



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2015.00537

Ejecutante: MANUEL GONZALEZ Y Otros C.C. 2817959

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS NIT 800075537-7

AUTO: RECHAZO

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, se ordenó subsanar la demanda, concediendo al ejecutante el término prudencial de 10 días, so pena del rechazo.

Notificada esta decisión en debida forma el 22 de marzo de 2022, conforme publicación de estado y envío de mensaje de datos (ver registro en la plataforma Samai), se tiene que, el ejecutante contaba con el término de diez (10) días, para subsanar la demanda y estos vencieron el día 07 de abril de 2022, luego del vencimiento de los dos días desde el envío de mensaje de datos correspondiente a la notificación de en estado realizada del auto de fecha 18 de abril de 2022, en consecuencia, el escrito de subsanación presentado el día 08 de abril de 2022 y registrado el día 18 de abril de esta anualidad en virtud de la vacancia judicial, se allega en forma extemporáneo, por lo que el Despacho se abstiene de estudiarlo y en aplicación de lo dispuesto en el art. 170 DEL CPACA, resuelve rechazar la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de corrección en tiempo de las falencias indicadas en el auto de fecha 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda a la persona que los presentó y archivar el expediente, previa anotación en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00216

Ejecutante: AURELIO RAFAEL MONTERROSA ALEAN

Sucesora procesal: YADIRA ESTHER HUMANEZ POLO

Ejecutado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Decisión: cita para audiencia

I. CONSIDERACIONES

Mandamiento de pago y notificación. Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP** y a favor de **AURELIO RAFAEL MONTERROSA ALEAN** hoy su sucesor procesal¹ Sra. **YADIRA ESTHER HUMANEZ POLO** por el pago de intereses moratorios causados a partir del 07 de noviembre de 2009, fecha en que quedó ejecutoriada la providencia que sirve de título de recaudo hasta el 25 de marzo de 2011 por la suma de *TRECE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$13.247.641,97) MLV*; La anterior providencia fue notificada a la parte ejecutante mediante estado 35 del 11 de mayo de 2017, y una vez recurrida fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 07 de octubre de 2019. A la agente del Ministerio Público y al ejecutado se les notificó por correo electrónico el día 21 de enero de 2020, 4:46pm, como consta en el reporte visible del expediente digital web tyba.

Como quiera que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad accionada a través correo electrónico el 21 de enero de 2020, 4:46pm, consecuentemente el término de diez (10) días con que contaba el obligado para interponer excepciones, incluidos los 25 días anteriores de que trata el artículo 199 del CGP, empezó a correr el día 26 de febrero del 2020, hasta el 10 de marzo del 2020, término dentro del cual el ejecutado presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago mediante escrito presentado en las instalaciones del despacho el día 24 de enero de 2020 (ver folio 98-106 del expediente escaneado). Posteriormente vía correo electrónico el día 28 de febrero de 2020, allega memorial de excepciones alegando **“cobro de lo no debido, pago y caducidad-prescripción”** (ver folios 107 al 110 del expediente escaneado).

Viene en su orden Resolver sobre el recurso y posteriormente continuar el trámite conforme a las excepciones propuestas si a ello hay lugar.

Así las cosas, y cumplido el traslado de rigor mediante fijación de traslado realizado el 06 de abril de 2022, en la plataforma Samai y micrositio del Juzgado en la Página de la Rama Judicial [2022 - Rama Judicial](#); sin que la parte ejecutante presentara escrito alguno al respecto, deviene resolver el Recurso Interpuesto atendiendo las siguientes consideraciones,

¹ Auto 09 de julio de 2021

Fundamentos Del Recurso Interpuesto Contra El Mandamiento De Pago Por El Ejecutado:

Considera esta defensa que el mandamiento de pago debe ser modificado, en el sentido de negarse el mismo por cuanto se evidencia que lo aquí perseguido es improcedente, tal y como así lo ha establecido la jurisprudencia en casos donde se reclama el pago de intereses moratorios sobre sumas de dinero sobre las cuales también se ordenó la indexación, tenemos que en el presente caso se solicita el pago ejecutivo de los intereses moratorios derivados de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2009, mediante la cual se condenó a CAJANAL a reliquidar la pensión gracia del demandante, pues bien, al revisar el título ejecutivo se advierte que en el mismo se ordenó a nuestra representada a que las sumas de dinero fueran indexadas (numeral quinto de la sentencia), tal y como así lo efectuó, lo cual se puede comprobar al revisar la liquidación de la condena que efectuó CAJANAL en su momento, y que fue aportada por la parte actora obrando la misma a folios 31 a 32 del expediente:

RESUMEN INDEXACION			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1-2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% B	0,00	0,00	0,00
12% C	30.417.811,48	23.977.932,62	6.439.878,86
12.50%	8.575.936,49	7.938.829,73	637.106,76
Mesada	6.306.184,78	5.133.445,49	1.172.739,29
Total Pagar	45.299.932,75	37.050.207,84	8.249.724,91
Subre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	29.748.902,12	6.439.878,86	0,00	36.188.780,98	4.342.603,68	31.846.177,30
12.5	7.838.829,63	637.106,76	0,00	8.475.936,39	1.071.962,07	7.403.974,32
Mesadas Adicionales	6.295.884,92	1.172.739,29	0,00	7.468.624,21	0,00	7.468.624,21
Totales	43.983.614,67	8.249.724,91	0,00	52.233.339,58	5.414.565,75	46.818.773,83

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000



De acuerdo con la imagen anterior, se tiene que por concepto de Indexación al actor se le pagó la suma de \$8.249.724,91, por lo que no sería procedente el pago de Intereses Moratorios. Sobre este tema el Consejo de Estado mantiene una línea consolidada en relación con la improcedencia del cobro simultáneo de Intereses Moratorios e Indexación, al respecto dicha corporación ha indicado:

Según lo explicado por esa corporación en concepto del 9 de agosto de 2012¹, *"el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad..."* y a renglón seguido precisó:

"Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento "represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido." Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles". por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a parir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles."

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2012. Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106) 1

Igual línea se ha mantenido por parte de la Corte Constitucional, la cual ha señalado lo siguiente en sentencias como la C-781 de 2003, C-231 de 1999 y T-531 de 1999; en donde indicó lo siguiente:

"(...) De otro lado, también milita la circunstancia de que en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tornaría desproporcionada la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002." (Texto resaltado propio).

Así las cosas, el primer motivo por el cual consideramos que se debe reponer la decisión contenida en el auto de fecha 10/05/2017, es porque lo solicitado es improcedente, ya que al momento de cancelarse la condena la misma fue indexada, por lo que sería injusto que ahora, sobre esas sumas de dinero deba ordenarse el pago de Intereses Moratorios, los cuales como se ha dicho persiguen el mismo fin, esto es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero, pérdida que fue compensada con la indexación al momento de cancelarse la obligación correspondiente a la diferencia de mesadas pensionales.

Ahora bien, de no accederse a lo pretendido, solicitamos que en todo caso el valor del mandamiento de pago se modifique, teniendo en cuenta para ello una suma por capital que no

¹ Imagen tomada de la parte motiva del auto de fecha 30/07/2019 proferido dentro del proceso ejecutivo administrativo iniciado por la Sra. María Regina Mercad Pacheco vs Ugpp, identificado con radicado No. 230013333006201700131, providencia que fue dictada por el Tribunal Administrativo de Córdoba al resolver recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y en donde declaró de oficio la improcedencia de lo pretendido y dispuso la terminación del proceso ejecutivo, expediente procesal que se tramitó en su despacho.

comprenda la Indexación que le fue pagada al actor, y que como ya se citó corresponde a la suma de \$8.249.724,91, es decir, que se disminuya el valor del capital, el cual atendiendo a la liquidación que obra en el expediente (Folios 31 a 32) corresponde a la suma de \$37.050.207,84.

RESUMEN INDEXACION			
Concepto	1. Total recursos acumulados intereses a la fecha operaria	2. Recursos pagados sin intereses a fecha operaria	Indexación a pagar (1. - 2)
8.00%	0.00	0.00	0.00
9.00%	0.00	0.00	0.00
8.00%	0.00	0.00	0.00
10.00%	0.00	0.00	0.00
12% S	0.00	0.00	0.00
12% C	30.417.811.48	23.977.932.62	6.439.878.86
12.50%	8.979.808.49	7.938.829.73	1.040.978.76
Morada	8.308.194.78	5.123.445.49	3.184.749.29
Total Pagar	48.298.932.75	37.050.207.84	11.248.724.91
Sobre tope	0.00	0.00	0.00

Así mismo, se solicita al despacho modificar el período sobre el cual se calculó la mora, teniendo en cuenta que el pago por parte de mi representada no se efectuó el 25 de marzo de 2011, tal y como lo señala el demandante, pues lo que se evidencia con la prueba aportada por el mismo es que en esa fecha el actor cobró el valor de lo consignado por nuestra representada, mas no que esa haya sido la fecha de consignación, que viene a ser la acción que realmente se constituye como pago efectivo y a partir de la cual cesa el cobro de los intereses que se reclaman, razón por la cual a efectos de establecer con certeza la fecha en que efectivamente se depositó el dinero de la condena en la cuenta bancaria del actor, se requiere oficiar a Bancolombia para que certifique la fecha en que recibió por parte del FOPEP los recursos que le fueron pagados al actor en la fecha establecida por este.

Con base en lo anterior, solicitamos al despacho modificar el mandamiento de pago dictado en auto de fecha 10 de Mayo de 2017.

Solicita el recurrente, las siguientes pruebas

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- ❖ Histórico de pagos realizado al demandante a través del FOPEP de fecha 24 de enero de 2020.

DOCUMENTALES EN PODER DE TERCEROS:

- ❖ Oficiar a BANCOLOMBIA para que con destino al presente proceso certifique la fecha exacta en que fueron consignados y/o recibidos los dineros cancelados al actor en el mes de Marzo de 2011 por parte del FOPEP, y que correspondieron a la inclusión en Nómina de la Resolución No. PAP 029166 del 02 de diciembre de 2010.

Fundamentos para decidir:

Como quiera que el mandamiento de pago es susceptible de recurso de reposición conforme lo reglamenta el art. 430 CGP, y dado que para resolverlo el Despacho no cuenta con los elementos necesarios tal como lo alega la parte ejecutante, esto es la certeza de pago de la obligación para determinar las fecha en la cual empieza a correr la mora en el pago, y si la suma pagada incluía, el valor de la indexación resulta necesario el Decreto de la prueba solicitada por lo cual previo a su resolución, el Despacho ordenará se requiera a BANCOLOMBIA para su certificación, se incorpora la prueba aportada con el escrito impugnatorio esto es, Histórico de pagos realizados al Demandante a través del



FOPEP de fecha 24 de enero de 2020 y de manera oficiosa ordenará enviar al contador asignado a este Despacho para la respectiva revisión contable a fin de que rinda el informe correspondiente.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Montería.

II. DISPONE:

Primero: Tener como prueba el Histórico de pagos realizados al Demandante a través del FOPEP de fecha 24 de enero de 2020.

Segundo: Oficiar a BANCOLOMBIA para que con destino a este proceso certifique la fecha exacta en que fueron consignados y/o recibidos los dineros cancelados al señor **AURELIO RAFAEL MONTERROSA ALEAN**, identificado con la C.C. No. 11055886. en el mes de marzo de 2011, por parte de FOPEP y que corresponden a la inclusión en Nómina de la Resolución No. PAP 029166 del 02 de diciembre del 2010.

Tercero: allegado el Certificado expedido por Bancolombia, entréguese el expediente al Contador asignado a este Despacho Judicial Sr. JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA, para que en forma expedita emita el concepto contable correspondiente. Envíese vía correo electrónica las piezas necesarias para que pueda rendir el informe solicitado.

Cuarto: Realizado lo anterior, vuelva el proceso a Despacho para decidir sobre el Recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00225
Demandante: LIZETH SANJUAN DIAZ y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y OTROS
Decisión: Decide Incidente de Nulidad - Deja sin efectos providencia anterior

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial, el apoderado de la demandada Autopista de la Sabana S.A., presenta incidente de nulidad del Auto de fecha siete (07) de febrero de 2022, mediante la cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, para el 22 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia, toda vez que no se ha realizado la notificación de las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y MAPFRE SEGUROS S.A.

De conformidad con lo expuesto por la demandada encuentra el Despacho asistirle razón al recurrente, pues al no integrarse el litisconsorcio necesario, se hace imposible la continuación del trámite del proceso, amén de lo anterior esta unidad judicial en uso de la potestad de deber de saneamiento del proceso, en aras de subsanar vicios, irregularidades o nulidades con el fin de que el proceso se ajuste al procedimiento legal, pueda continuar hasta su culminación, en consecuencia, el juzgado procederá a dejar sin efectos el auto de fecha siete (07) de febrero de 2022, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial. En consecuencia, se ordena notificar personalmente a las aseguradoras llamados en Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y MAPFRE SEGUROS S.A., imponiéndole esta carga a los llamantes, para realizar dichas notificaciones del llamamiento de conformidad con el artículo 66 del CGP, a quien se le concede el termino de 20 días para cumplir lo ordenado, so pena de declararse ineficaz el mismo. Una vez vencido el término del traslado del llamamiento, se continuará con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de fecha siete (07) de febrero de 2022, mediante el cual se fijó fecha para realizar audiencia inicial en el proceso de la referencia conforme se motivó.

SEGUNDO: Notificar personalmente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y MAPFRE SEGUROS S.A., por medio de sus representantes legales al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto Admisorio y este



proveído a las entidades, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO: Las partes llamantes disponen de (20) días de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 66 del CGP aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA siguientes a la notificación del presente proveído para realizar la notificación a sus llamados en garantía para los fines pertinentes descritos en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a que el llamamiento en garantía sea declarado ineficaz.

CUARTO: Una vez vencido el término del traslado del llamamiento en garantía pasar al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016 00446

Ejecutante: EDUARDO ANTONIO GUZAMNA DURANGO y Otros C.C. 2754104

Ejecutado COLPENSIONES

Decisión: requiere por tercera vez información respecto de existencia de Título Judicial

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de Colpensiones Edison coronado Barrios, en calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial-Regional Caribe, de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, solicitó nuevamente el pasado 26 de noviembre de 2022, Información y conversión y pago del título judicial No. 427030000582976 por valor de \$3.472.710,14 y 427030000582978 por valor de \$14.527.289,86 los cuales son producto de una medida decretada por el Juzgado Primero Oral Administrativo de Descongestión de Montería, dentro del proceso que en ese entonces se identificaba con el No. 230013333175120140050100, se nos informa que dichos Depósitos judiciales inicialmente tenían los siguientes números 427030000500305 Y 427030000500460; sin embargo una vez termino la medida de descongestión, dicho expediente fue puesto a nuestra disposición no así los títulos Judiciales con los que contaba dicho proceso.

Conforme a lo anterior y ante la solicitud del apoderado de Colpensiones se requirió al banco agrario y a oficina judicial, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2018, sin que a la fecha se tenga respuesta en cuanto al paradero de los recursos que por concepto de títulos judiciales fueron consignados al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión y específicamente los dineros consignados al proceso No. 230013333175120140050100 que en nuestro Despacho corresponde al No. 230013333006201600446 donde funge como demandante EDUARDO ANTONIO GUZAMNA DURANGO y Otros C.C. 2754104 y demandado COLPENSIONES.

Lo anterior a fin de atender la solicitud del ejecutado que requiere la devolución de dichos recursos desde el 2018, sin que a la fecha se haya podido dar respuesta, por falta de información y por cuanto en la base de datos del Despacho y cuenta depósitos asignada a este juzgado en Banco Agrario, no se encuentran los títulos enunciados.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Primero: Requerir por Tercera vez, al Banco Agrario de Colombia -Depósitos judiciales o quien corresponda, para que informe con destino a este proceso los antecedentes de los Depósitos Judiciales que a continuación se relacionan, especificando el estado en que se encuentra y la cuenta judicial donde fueron consignados, ellos son: 427030000582976 por valor de \$3.472.710,14 y 427030000582978 por valor de \$14.527.289,86. **Depósitos que en génesis pudieron tener los siguientes números de identificación 427030000500305 Y 427030000500460 por valores de \$3.472.710,14.**

Segundo: Oficiar por tercera vez a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, para que informe a este Despacho y con destino a este proceso donde se encuentran **los Depositados los Títulos Judiciales Nos 427030000582976 por valor de \$3.472.710,14 y 427030000582978 por valor de \$14.527.289,86.** Los cuales son producto de una medida Judicial dentro del Expediente que se identificó en su momento con el radicado 23 001 33 31 751 2014 00509 00 proveniente del Juzgado Primero Administrativo



Oral de Descongestión, toda vez que el demandado solicita la devolución del remanente de dichos dineros por haberse finalizado el proceso por pago total de la obligación, y que actualmente se tramita en este Despacho Judicial con el Radicado de la referencia. De encontrarse en su poder los Depósitos por los cual se indaga y que pertenecen al proceso adelantado por el Juzgado suprimido, se solicita que cuanto antes se realice la conversión de los mismos y se nos informe para poder proceder conforma a lo ordena el procedimiento establecido en la Ley.

Tercero: Allegada la información solicitada vuelva el proceso a Despacho para decidir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00071
Demandante: José Díaz Lora y Otros
Demandado: ESE Camu Vida Sinú y Otros
Decisión: Declara ineficaz llamamiento en garantía

Como quiera que el apoderado de ESE Camu Vida Sinu, quien solicitó llamar en garantía a **medico Julio Elias Agamez Araujo** quien no ha realizado la notificación y que a la fecha ha transcurrido más de 6 meses desde que fue admitido el llamamiento y conforme la normatividad contenida en el artículo 225 del CPACA, respecto del llamamiento en garantía y por remisión expresa del artículo 306 ibídem, a los artículos 64 a 66 del CGP, se dispone que se debe notificar personalmente al convocado y en el evento que esta no se logre surtir dentro de los 6 meses siguientes a la providencia que lo ordenó, este será ineficaz.

Aunado de lo anterior, el llamamiento en garantía fue decretado por este Despacho el día 20 de agosto del año 2019 y hasta la fecha no se ha surtido la notificación del llamado en garantía **medico Julio Elias Agamez Araujo**, como el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término perentorio, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal de los llamados, ya que vencido este término, no será posible citarlo al proceso.

Queda claro entonces, que en el proceso el ESE Camu Vida Sinu, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias de para vincular como llamados en garantía a **medico Julio Elias Agamez Araujo**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE**

PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía, formulado por el **ESE CAMU VIDA SINU**, frente a **MEDICO JULIO ELIAS AGAMEZ ARAUJO.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00234
Demandante: LUCY JUDITH PALENCIA TAPIA
Demandado: E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA
Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en comunión con artículo 180 del CPACA, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, procede fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, la cual ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, y en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de ley 2080 de 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.



electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.530.661 y portador de la tarjeta profesional No. 122.294 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada conforme las facultades conferidas en el poder aportado

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente no.23.001.33.33.006.2018-00316

Demandante: José Doria Pedroza

Demandado: Municipio Lórica

Decisión: fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00427

Demandante: NELLY PORFIRIA YANEZ HERRERA Y OTROS

demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Decisión: Admite llamamiento en Garantía.

Procede admitir el llamamiento en garantía presentado por el demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, respecto del señor WILMAR PALENCIA DIAZ. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

SEGUNDO. Notificar personalmente al señor **WILMAR PALENCIA DIAZ**. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a las entidades, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, Adviértase al llamado en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO. LA PARTE LLAMANTE DISPONE DE (6) SEIS MESES de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 66 del CGP aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA siguientes a la notificación del presente proveído **para realizar la notificación a su llamado en garantía** para los fines pertinentes descritos en el numeral SEGUNDO de esta providencia, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a que el llamamiento en garantía sea declarado ineficaz en los términos del artículo mencionado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Gladys Vanessa Roldan Marín quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.020.406.109 y Tarjeta Profesional No. 191.359 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y como apoderados sustitutos a la abogada Liliana María Berrio González quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.073.449.022 y Tarjeta Profesional No. 329.252 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado Jonás Julio Ogaza Hernández, quien se identifica con cédula No. 10.904.223 de Valencia y T.P. No. 288.575 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00239
Demandante: GIOVANNI FRANCO LABRADOR
Demandado: E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA
Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en comunión con artículo 180 del CPACA, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, procede fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, la cual ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, y en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de ley 2080 de 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.



electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JAIME ARTURO HERNANDEZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.881.764 y portador de la tarjeta profesional No. 50.320 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada conforme las facultades conferidas en el poder aportado

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00505
Demandante: YULIETH DEL CARMEN NARVAEZ POLO
Demandado: E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA
Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en comunión con artículo 180 del CPACA, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, procede fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, la cual ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, y en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de ley 2080 de 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.



electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JAIME ARTURO HERNANDEZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.881.764 y portador de la tarjeta profesional No. 50.320 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada conforme las facultades conferidas en el poder aportado

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.006.2019-00559

Demandante: COMCEL S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE VALENCIA

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, de cara a la situación de calamidad pública generada por el COVID-19, dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

En comunión de lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, que puede ser consultado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestos excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver, y en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 de 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las 3:00 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del



Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.006.2019-00566
Demandante: COMCEL S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, de cara a la situación de calamidad pública generada por el COVID-19, dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

En comunión de lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, que puede ser consultado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestos excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver, y en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 de 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las 3:00 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del



Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00608
Demandante: FARIDES DEL SOCORRO ROMERO PESTANA
Demandado: E.S.E. CAMU STA TERESITA DE LORICA
Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en comunión con artículo 180 del CPACA, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, procede fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, la cual ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, y en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de ley 2080 de 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.



electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.756.918 y portador de la tarjeta profesional No. 153.791 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada conforme las facultades conferidas en el poder aportado

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente no. 23.001.33.33.006.2020-00013
Demandante: Fany Parra Madera
Demandado: Empresas Publicas de Canalete- EMPUCAN
Decisión: fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00091
Demandante: María Victoria Conde y Otros
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería – MUTUAL SER EPS –
Fundación Amigos de la Salud – ESE Hospital San Diego de Cereté
Decisión: Ordena una notificación

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de marzo anterior, esta unidad judicial resolvió los recursos interpuestos por los demandados ESE Hospital San Jerónimo de Montería, la Fundación Amigos de la Salud y la ESE Hospital San Diego de Cereté, contra el auto del 10 de marzo hogaño en el cual se les tuvo por no contestada la demanda. Dicha decisión fue notificada por Estado No.11 del 28 de marzo siguiente, el cual fue publicado en el micrositio del Despacho en la página de la Rama Judicial.

No obstante lo anterior, previo a realizarse la audiencia inicial programada para el día 20 de abril en curso, la apoderada de la Fundación Amigos de la Salud manifiesta que dicha providencia no le ha sido remitida al correo electrónico, tal como lo dispone el art.201 CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021¹, y en igual sentido se manifiestan los apoderados del Hospital San Diego de Cereté y Mutual SER EPS.

Visto que la norma en cita, procura garantizar el debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción, las partes de común acuerdo aceptaron suspender la diligencia a fin sanear el proceso y de proveerse por el Despacho la notificación de la providencia en cuestión a todas las partes procesales, dado modificarse con ella la decisión inicial.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

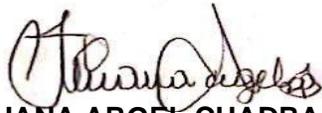
RESUELVE

Primero: Declarar suspendida la celebración de la Audiencia Inicial, que se había programado para el día 20 de abril de 2022, dentro de la presente causa.

Segundo: Por Secretaría, realizar la Notificación del auto proferido el 25 de marzo de 2022 mediante el cual se repuso parcialmente el auto del 10 de marzo de 2022, remitiendo copia del mismo a los correos electrónicos de las partes procesales.

Tercero: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

¹ **ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. (...)

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente no. 23.001.33.33.006.2021-00100

Demandante: Promigas S.A.

Demandado: Municipio de San Carlos

Decisión: fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00199
Demandante: Rebeca Brugos Hernández.
Demandado: Gobernación de Córdoba.
Decisión: Rechaza demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio se evidencia que, la parte activa pretende:

PRIMERO- Respetuosamente solicito al señor Juez contencioso administrativo, se declare el pago de los perjuicios ocasionados a mi mandante con la expedición de acto administrativo por parte de la Gobernación de Córdoba, el cual fue ejecutado indebidamente convirtiéndose así en una operación administrativa que solo puede controvertirse en el medio de control de Reparación directa tal como lo haremos sin que se discuta la legalidad del mismo.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración anterior, respetuosamente solicito que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a: la GOBERNACION DE CORDOBA por los perjuicios materiales y morales inferidos a mi poderdante como consecuencia de la DECISIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA CON DECLARATORIA DE VACANCIA DEL EMPLEO POR ABANDONO DEL CARGO

TERCERO.- La liquidación de las anteriores sumas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto por los ARTÍCULO 187 y 193 DEL CPACA

CUARTO.-- Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA.

Luego de realizar una lectura del acápite de hechos, observa el Despacho que la parte actora aduce el origen del presente medio de control en la expedición de la Resolución No 1136 del 22 de abril de 2019, para ello argumenta la parte activa que la citada resolución no ha tenido la debida notificación, circunstancia que no permitió la interposición de los recursos a que hubiere lugar, estima que lo anterior, transgredió el derecho al debido proceso de la demandante.

Sobre el particular, se hace necesario recordar que de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la escogencia de la acción (medio de control) no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. En efecto, dicha corporación ha indicado que la legalidad de un acto administrativo no puede debatirse a través de la acción de reparación directa, pues si bien coincide en la naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derechos, las dos difieren en la causa del daño, toda vez que la primera (reparación directa), solo es procedente en los casos en los cuales el daño haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble; mientras que la segunda (nulidad y restablecimiento del derecho), resulta procedente si el origen del daño es un acto administrativo que se encuentra viciado de legalidad, salvo que el daño alegado



se origine en la eficacia del acto administrativo, caso en el cual al no pretenderse su declaratoria de ilegalidad, resultaría, procedente la acción de reparación directa¹.

Lo anterior implica que el criterio a tener en cuenta para la escogencia del medio de control procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de modo que si la causa del perjuicio es un acto administrativo que se reputa ilegal, se deberá acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que para obtener la reparación solicitada se hace necesario dejarlo sin efecto dada la presunción de legalidad de la cual goza. A contrario sensu, si el daño se predica de la expedición de un acto administrativo general frente al cual no se discute su legalidad, la acción que procederá por excepción será la de reparación directa. En relación con el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

“Por consiguiente, se debe tener calidad en lo que se refiere a la naturaleza de detrimento, toda vez que si el mismo deriva de un acto administrativo que la parte considera ilegal, habrá lugar a deprecar la correspondiente indemnización de perjuicios a través del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo; ahora si el daño se produce con motivo de la expedición de un acto administrativo frente al cual no se discute la legalidad, o porque es una operación administrativa por la ejecución fáctica del acto, la acción procedente será la de reparación directa, de conformidad con el artículo 86 del mismo estatuto”².

De igual manera, dicha Corporación ha sostenido que por excepción la acción de reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de perjuicios derivados de i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa, o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial³.

El anterior pronunciamiento fue reiterado en sentencia más reciente del 27 de febrero de 2019, en la cual indicó que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho solo procede cuando los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal, mientras que la reparación directa se habilita cuando la causa de las pretensiones se deriva de un hecho, una omisión o una operación administrativa. Sin embargo, aclaró que esta última acción procede excepcionalmente cuando se pretenda la condena por los perjuicios causados con la expedición y ejecución de un acto administrativo general que fue declarado nulo⁴.

Para el caso en estudio, se advierte que la parte actora interpone demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con el fin de que se declare a la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, responsable de los perjuicios ocasionados a la demandante con la expedición del acto administrativo (Resolución No 1136 del 22 de abril de 2019), el cual a su juicio fue ejecutado indebidamente convirtiéndose así en una operación administrativa que solo puede controvertirse en el medio de control de reparación directa afirmando que no se discute la legalidad del mismo.

No obstante, lo cierto es que de un análisis a los hechos y a los fundamentos de derecho contenidos en el escrito de demanda, se evidencia con claridad que el reclamo del actor se centra al cobro de perjuicios que le fueron ocasionados con ocasión de la expedición de la Resolución No 1136 del 22 de abril de 2019, la cual considera vulneradora del debido

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación No. 6300123310002001135801 (30827) Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Sentencia del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación No. 25000-23-26- 000-2000-01771-02 (27278) Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-, sentencia del cinco (05) de julio de dos mil seis (2006) Radicación No. (21051) Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-, sentencia del cinco (05) de julio de dos mil seis (2006) Radicación No. (21051) Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

proceso por falta de notificación, así mismo estima que el acto administrativo en comento contiene vicios de contenido y de fondo, que lo hacen inviable jurídicamente para mantenerse y producir efectos jurídicos, del mismo modo, indica que el citado acto administrativo atenta contra el orden legal y procedimental, muestra de lo anterior son los hechos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 y el acápite de fundamentos de derecho.

A partir de lo anterior, advirtiendo que la parte adujo como fuente del daño reclamado la Resolución No 1136 del 22 de abril de 2019, surge un interrogante consistente en qué pasaría con el mencionado acto administrativo de aceptarse el argumento expuesto por el apoderado en el sentido que la acción procedente es la de reparación directa, y sencillamente la respuesta sería que quedaría vigente la supuesta fuente del daño.

Ahora, si bien es cierto que la jurisprudencia ha aceptado la procedencia del medio de control de reparación directa para atacar actos administrativos, ello solo ocurre en dos excepciones, esto es: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa, lo cual no ocurre en el presente asunto pues según lo plasmado en el escrito de demanda no se infiere que el acto administrativo cuestionado ha sido revocado por la entidad que lo expidió; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial, esta condición no se cumple en el presente asunto como quiera que el acto administrativo demandado es de carácter particular como quiera que en el mismo se declara la vacancia definitiva del cargo que ocupaba la demandante por abandono injustificado del cargo.

Así las cosas, se concluye que, la fuente del daño se encuentra dado por la Resolución No 1136 de 2019, más no en una acción, un hecho, una omisión o una operación administrativa de la entidad demandada, de ahí se advierte que el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios sufridos por la demandante no era el de reparación directa sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del cual operó el fenómeno de la caducidad, tal como pasa a exponerse.

De conformidad con lo expuesto en el literal d) del numeral 2do del artículo 164 del CPACA: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo...”*

Para el asunto objeto de análisis, se advierte que, de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante dentro de los hechos de la demanda, esta tuvo conocimiento de la Resolución No 1136 de 2019 en el mes de julio de 2019, como quiera que en el hecho 15 del escrito de demanda se relata que a la demandante no se le pagó el mes de julio y tampoco la prima semestral, por lo que se aproximó a la Gobernación de Córdoba donde le comunican verbalmente la decisión de desvinculación de nómina de docentes.

Luego entonces, desde el mes de julio de 2019 contaba hasta el mes noviembre de 2019 para presentar dentro del término legal la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el plazo de los cuatro (4) meses feneció en el mes de noviembre de 2019 y que el escrito de demanda fue presentado hasta el 15 de julio de 2019 (Ver acta individual de reparto), se advierte que ello ocurrió cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Conforme a lo expuesto, esta Unidad Judicial procederá a rechazar la demanda de la referencia de conformidad a lo reglado en el numeral 1ero del artículo 169 del CPACA, conforme a lo motivado en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR. la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa formuló la señora **REBECA BURGOS HERNÁNDEZ** en contra de **la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00346

Demandante: Francisco Antonio Gómez Polo.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag/ Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación.

Decisión: No repone auto de fecha 18 de marzo de 2022 – Concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa del escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de los demandantes contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022¹, a través del cual esta Unidad judicial rechaza el asunto de la referencia por no haber corregido los yerros anotados en auto de fecha 07 de febrero de 2022².

En auto de fecha 18 de marzo de 2022, esta Unidad Judicial consideró que la demanda de la referencia debía ser rechazada como quiera que, pese a que las falencias relacionadas con demostrar la notificación de presentación de la demanda y de aportar el certificado de existencia y de representación legal fueron superadas, se evidenció que el yerro relacionado con el poder para actuar no había sido superada, toda vez que, el asunto no estaba debidamente determinado e identificado como lo exige el artículo 74 del CGP, y por ello, concluyó que en el presente asunto persiste la discrepancia de asuntos existente entre lo pretendido en la demanda y el asunto plasmado en el poder conferido.

Ahora bien, en el escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación, la apoderada del demandante manifiesta que el hecho de haber aportado el documento contentivo de poder especial no acorde a las pretensiones de la demanda, y de cuyo asunto no estaba claramente determinado bajo los preceptos del artículo 74 del CGP, obedeció a un error técnico – involuntario secretarial, por ello, adjunta a su recurso a su juicio el poder bajo los requisitos exigidos por la ya mencionada norma, conforme a lo anterior, solicita al Despacho reconsiderar y reponer la decisión contenida en auto de fecha 18 de marzo de 2022, o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante procederá **UNA VEZ MÁS** a estudiar si el yerro que no fue debidamente subsanado -poder acorde a lo preceptuado en el artículo 74 de CGP- y que motivo la decisión de rechazo, con el documento adjunto al escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación fue debidamente subsanado.

¹ Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO RECHAZA DEMANDA"

² Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA"



En el poder adjunto al escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el asunto esta determinado en los siguientes términos:

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA –CORDOBA
E.S.D

Referencia: PODER ESPECIAL- Nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951

Asunto: INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020.

Yo, Francisco Antonio Gómez Polo, mayor de edad, Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ Abogada de la Firma, identificada con CC No. 1067887642 – TP 334304 Ó en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y representación legal **CONTINÚE EL PROCESO Y PROCEDA A LA CONCILIACION** y/o fallo judicial de ser necesario, contra el DEPARTAMENTO DEL **Córdoba** , SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA - FOMAG, PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO de la referencia a fin de obtener el RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO de la INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 .

Las facultades son:, **CONCILIAR**, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, acceso autorizado a (Art 24 # 3 Ley 1755/15), y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente, este poder derogar a otro para los mismos fines, se fijan como honorarios el porcentaje del 30% de resultado final, para la aceptación del mismo, tener en cuenta el Artículo 74 del a Código General del Proceso.

SIRVASE RECONOCER PERSONERIA A ESTA EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS nit: 901273453 y a la Doctora Eliana Perez Sanchez, ajap2013@outlook.com, elianaperez90@hotmail.com y arsochoayabogadosasociados@gmail.com

Francisco Antonio Gómez Polo correo de notificaciones
franciscogomezpo@hotmail.com

Las pretensiones de la demanda (asunto) están determinadas en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020

SEGUNDO.- Se declare que, mi Mandante tiene derecho a que LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, ENTIDAD TERRITORIAL ARRIBA ENUNCIADA Y SU SECRETARIA DE EDUCACION, reconozca, liquide y pague, respectivamente, LA INDEMNIZACION MORATORIA POR EL RETARDO EN EL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS, ASI MISMO POR EL RETARDO EN LA CONSIGNACION DEL AUXILIO DE LAS CESANTIAS VIGENCIA 2020,;al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y cc

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda

a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato carece de presentación personal y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su origen no viene demostrado, lo anterior, teniendo en cuenta que **NO** es posible concluir que la constancia adjunta en el escrito de subsanación sea la de este nuevo mandato aportado.

Así las cosas, conforme a las anotaciones realizadas en precedencia este Despacho no encuentra motivos para reponer la decisión contenida en el auto de fecha 18 de marzo de 2022, a través del cual rechaza el asunto de la referencia por no corregir las falencias anotadas en proveído de fecha 07 de febrero de 2022, en consecuencia, **CONCEDERÁ** el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en el numeral 2do del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2022 a través del cual se rechaza la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en el numeral 2do del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Por conducto de la secretaría de este Despacho envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00347

Demandante: Miguel Dario Meza Álvarez.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag/ Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación.

Decisión: No repone auto de fecha 18 de marzo de 2022 – Concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa del escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de los demandantes contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022¹, a través del cual esta Unidad judicial rechaza el asunto de la referencia por no haber corregido los yerros anotados en auto de fecha 07 de febrero de 2022².

En auto de fecha 18 de marzo de 2022, esta Unidad Judicial consideró que la demanda de la referencia debía ser rechazada como quiera que, pese a que las falencias relacionadas con demostrar la notificación de presentación de la demanda y de aportar el certificado de existencia y de representación legal fueron superadas, se evidenció que el yerro relacionado con el poder para actuar no había sido superada, toda vez que, el asunto no estaba debidamente determinado e identificado como lo exige el artículo 74 del CGP, y por ello, concluyó que en el presente asunto persiste la discrepancia de asuntos existente entre lo pretendido en la demanda y el asunto plasmado en el poder conferido.

Ahora bien, en el escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación, la apoderada del demandante manifiesta que el hecho de haber aportado el documento contentivo de poder especial no acorde a las pretensiones de la demanda, y de cuyo asunto no estaba claramente determinado bajo los preceptos del artículo 74 del CGP, obedeció a un error técnico – involuntario secretarial, por ello, adjunta a su recurso a su juicio el poder bajo los requisitos exigidos por la ya mencionada norma, conforme a lo anterior, solicita al Despacho reconsiderar y reponer la decisión contenida en auto de fecha 18 de marzo de 2022, o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante procederá **UNA VEZ MÁS** a estudiar si el yerro que no fue debidamente subsanado -poder acorde a lo preceptuado en el artículo 74 de CGP- y que motivo la decisión de rechazo, con el documento adjunto al escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación fue debidamente subsanado.

¹ Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO RECHAZA DEMANDA"

² Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA"



En el poder adjunto al escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el asunto esta determinado en los siguientes términos:

JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA –CORDOBA
E.S.D

Referencia: PODER ESPECIAL- Nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951

Asunto: INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020.

Yo, Miguel Dario Meza Álvarez, mayor de edad, Identificado con el numero de cedula **71706198**, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ Abogada de la Firma, identificada con CC No. 1067887642 – TP 334304 Ó en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y representación legal **CONTINÚE EL PROCESO Y PROCEDA A LA CONCILIACION** y/o fallo judicial de ser necesario, contra el DEPARTAMENTO DEL **Córdoba** , SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA - FOMAG, PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO de la referencia a fin de obtener el **RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO** de la INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 .

Las facultades son:, **CONCILIAR**, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, acceso autorizado a (Art 24 # 3 Ley 1755/15), y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente, este poder derogar a otro para los mismos fines, se fijan como honorarios el porcentaje del 30% de resultado final, para la aceptación del mismo , tener en cuenta el Artículo 74 del a Código General del Proceso.

SIRVASE RECONOCER PERSONERIA A ESTA EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS nit: 901273453 y a la Doctora Eliana Perez Sanchez, ajap2013@outlook.com, elianaperez90@hotmail.com y arsochoayabogadosasociados@gmail.com

Miguel Dario Meza Álvarez correo de notificaciones mezal22@hotmail.com

Las pretensiones de la demanda (asunto) están determinadas en los siguientes términos:

PRIMERO. - Se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. **(20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021)**, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020

SEGUNDO.- Se declare que, mi Mandante tiene derecho a que LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, ENTIDAD TERRITORIAL ARRIBA ENUNCIADA Y SU SECRETARIA DE EDUCACION, reconozca, liquide y pague, respectivamente, LA INDEMNIZACION MORATORIA POR EL RETARDO EN EL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS, ASI MISMO POR EL RETARDO EN LA CONSIGNACION DEL AUXILIO DE LAS CESANTIAS VIGENCIA 2020,;al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 ycc

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato carece de presentación personal y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su origen no viene demostrado, lo anterior, teniendo en cuenta que **NO** es posible concluir que la constancia adjunta en el escrito de subsanación sea la de este nuevo mandato aportado.

Así las cosas, conforme a las anotaciones realizadas en precedencia este Despacho no encuentra motivos para reponer la decisión contenida en el auto de fecha 18 de marzo de 2022, a través del cual rechaza el asunto de la referencia por no corregir las falencias anotadas en proveído de fecha 07 de febrero de 2022, en consecuencia, **CONCEDERÁ** el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en el numeral 2do del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2022 a través del cual se rechaza la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en el numeral 2do del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Por conducto de la secretaría de este Despacho envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00367

Demandante: Robinson Manuel Puerta Cano.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag/ Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación.

Decisión: No repone auto de fecha 18 de marzo de 2022 – Concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa del escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de los demandantes contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022¹, a través del cual esta Unidad judicial rechaza el asunto de la referencia por no haber corregido los yerros anotados en auto de fecha 14 de febrero de 2022².

En auto de fecha 18 de marzo de 2022, esta Unidad Judicial consideró que la demanda de la referencia debía ser rechazada como quiera que, pese a que las falencias relacionadas con demostrar la notificación de presentación de la demanda y de aportar el certificado de existencia y de representación legal fueron superadas, se evidenció que el yerro relacionado con el poder para actuar no había sido superada, toda vez que, el asunto no estaba debidamente determinado e identificado como lo exige el artículo 74 del CGP, y por ello, concluyó que en el presente asunto persiste la discrepancia de asuntos existente entre lo pretendido en la demanda y el asunto plasmado en el poder conferido.

Ahora bien, en el escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación, la apoderada del demandante manifiesta que el hecho de haber aportado el documento contentivo de poder especial no acorde a las pretensiones de la demanda, y de cuyo asunto no estaba claramente determinado bajo los preceptos del artículo 74 del CGP, obedeció a un error técnico – involuntario secretarial, por ello, adjunta a su recurso a su juicio el poder bajo los requisitos exigidos por la ya mencionada norma, conforme a lo anterior, solicita al Despacho reconsiderar y reponer la decisión contenida en auto de fecha 18 de marzo de 2022, o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante procederá **UNA VEZ MÁS** a estudiar si el yerro que no fue debidamente subsanado -poder acorde a lo preceptuado en el artículo 74 de CGP- y que motivo la decisión de rechazo, con el documento adjunto al escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación fue debidamente subsanado.

¹ Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO RECHAZA DEMANDA"

² Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA"



En el poder adjunto al escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el asunto esta determinado en los siguientes términos:

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA –CORDOBA
E.S.D

Referencia: PODER ESPECIAL- Nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951

Asunto: INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020.

Yo, Robinson Manuel Puerta Cano, mayor de edad, Identificado con el número de cedula **15670431**, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ Abogada de la Firma, identificada con CC No. 1067887642 – TP 334304 Ó en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y representación legal **CONTINÚE EL PROCESO Y PROCEDA A LA CONCILIACION** y/o fallo judicial de ser necesario, contra el DEPARTAMENTO DEL **Córdoba** , SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA - FOMAG, PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO de la referencia a fin de obtener el RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO de la INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 .

Las facultades son; **CONCILIAR**, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, acceso autorizado a (Art 24 # 3 Ley 1755/15), y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente, este poder derogar a otro para los mismos fines, se fijan como honorarios el porcentaje del 30% de resultado final, para la aceptación del mismo , tener en cuenta el Artículo 74 del a Código General del Proceso.

SIRVASE RECONOCER PERSONERIA A ESTA EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS nit: 901273453 y a la Doctora Eliana Perez Sanchez, ajap2013@outlook.com, elianaperez90@hotmail.com y arsochoayabogadosasociados@gmail.com

Robinson Manuel Puerta Cano correo de notificaciones
robinsonpuertac@hotmail.com

Las pretensiones de la demanda (asunto) están determinadas en los siguientes términos:

PRIMERO. - Se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020

SEGUNDO.- Se declare que, mi Mandante tiene derecho a que LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, ENTIDAD TERRITORIAL ARRIBA ENUNCIADA Y SU SECRETARIA DE EDUCACION, reconozca, liquide y pague, respectivamente, LA INDEMNIZACION MORATORIA POR EL RETARDO EN EL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS, ASI MISMO POR EL RETARDO EN LA CONSIGNACION DEL AUXILIO DE LAS CESANTIAS VIGENCIA 2020,;al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 ycc

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato carece de presentación personal y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su origen no viene demostrado, lo anterior, teniendo en cuenta que **NO** es posible concluir que la constancia adjunta en el escrito de subsanación sea la de este nuevo mandato aportado.

Así las cosas, conforme a las anotaciones realizadas en precedencia este Despacho no encuentra motivos para reponer la decisión contenida en el auto de fecha 18 de marzo de 2022, a través del cual rechaza el asunto de la referencia por no corregir las falencias anotadas en proveído de fecha 14 de febrero de 2022, en consecuencia, **CONCEDERÁ** el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en el numeral 2do del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2022 a través del cual se rechaza la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en el numeral 2do del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Por conducto de la secretaría de este Despacho envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00368

Demandante: Víctor David Díaz Patrón.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag/ Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación.

Decisión: No repone auto de fecha 18 de marzo de 2022 – Concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa del escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de los demandantes contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022¹, a través del cual esta Unidad judicial rechaza el asunto de la referencia por no haber corregido los yerros anotados en auto de fecha 14 de febrero de 2022².

En auto de fecha 18 de marzo de 2022, esta Unidad Judicial consideró que la demanda de la referencia debía ser rechazada como quiera que, pese a que las falencias relacionadas con demostrar la notificación de presentación de la demanda y de aportar el certificado de existencia y de representación legal fueron superadas, se evidenció que el yerro relacionado con el poder para actuar no había sido superada, toda vez que, el asunto no estaba debidamente determinado e identificado como lo exige el artículo 74 del CGP, y por ello, concluyó que en el presente asunto persiste la discrepancia de asuntos existente entre lo pretendido en la demanda y el asunto plasmado en el poder conferido.

Ahora bien, en el escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación, la apoderada del demandante manifiesta que el hecho de haber aportado el documento contentivo de poder especial no acorde a las pretensiones de la demanda, y de cuyo asunto no estaba claramente determinado bajo los preceptos del artículo 74 del CGP, obedeció a un error técnico – involuntario secretarial, por ello, adjunta a su recurso a su juicio el poder bajo los requisitos exigidos por la ya mencionada norma, conforme a lo anterior, solicita al Despacho reconsiderar y reponer la decisión contenida en auto de fecha 18 de marzo de 2022, o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante procederá **UNA VEZ MÁS** a estudiar si el yerro que no fue debidamente subsanado -poder acorde a lo preceptuado en el artículo 74 de CGP- y que motivo la decisión de rechazo, con el documento adjunto al escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación fue debidamente subsanado.

¹ Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO RECHAZA DEMANDA"

² Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA"



En el poder adjunto al escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el asunto esta determinado en los siguientes términos:

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA –CORDOBA
E.S.D

Referencia: PODER ESPECIAL- Nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951

Asunto: INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020.

Yo, Victor David Díaz Patrón, mayor de edad, Identificado con el número de cedula **78028777**, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ Abogada de la Firma, identificada con CC No. 1067887642 – TP 334304 Ó en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y representación legal **CONTINÚE EL PROCESO Y PROCEDA A LA CONCILIACION** y/o fallo judicial de ser necesario, contra el DEPARTAMENTO DEL **Córdoba**, SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA - FOMAG, **PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO** de la referencia a fin de obtener el **RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO** de la INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 .

Las facultades son:, **CONCILIAR**, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, acceso autorizado a (Art 24 # 3 Ley 1755/15), y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente, este poder derogar a otro para los mismos fines, se fijan como honorarios el porcentaje del 30% de resultado final, para la aceptación del mismo, tener en cuenta el Artículo 74 del a Código General del Proceso.

SIRVASE RECONOCER PERSONERIA A ESTA EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS nit: 901273453 y a la Doctora Eliana Perez Sanchez, ajap2013@outlook.com, elianaperez90@hotmail.com y arsochoayabogadosociados@gmail.com

Victor David Díaz Patrón correo de notificaciones yictico77@gmail.com

Las pretensiones de la demanda (asunto) están determinadas en los siguientes términos:

PRIMERO. - Se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. **(20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021)**, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020

SEGUNDO.- Se declare que, mi Mandante tiene derecho a que LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, ENTIDAD TERRITORIAL ARRIBA ENUNCIADA Y SU SECRETARIA DE EDUCACION, reconozca, liquide y pague, respectivamente, LA INDEMNIZACION MORATORIA POR EL RETARDO EN EL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS, ASI MISMO POR EL RETARDO EN LA CONSIGNACION DEL AUXILIO DE LAS CESANTIAS VIGENCIA 2020,;al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 ycc

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato carece de presentación personal y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su origen no viene demostrado, lo anterior, teniendo en cuenta que **NO** es posible concluir que la constancia adjunta en el escrito de subsanación sea la de este nuevo mandato aportado.

Así las cosas, conforme a las anotaciones realizadas en precedencia este Despacho no encuentra motivos para reponer la decisión contenida en el auto de fecha 18 de marzo de 2022, a través del cual rechaza el asunto de la referencia por no corregir las falencias anotadas en proveído de fecha 14 de febrero de 2022, en consecuencia, **CONCEDERÁ** el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en el numeral 2do del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2022 a través del cual se rechaza la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en el numeral 2do del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Por conducto de la secretaria de este Despacho envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00386

Demandante: Ana Victoria Genes Chica.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag/ Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación.

Decisión: No repone auto de fecha 18 de marzo de 2022 – Concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa del escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de los demandantes contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022¹, a través del cual esta Unidad judicial rechaza el asunto de la referencia por no haber corregido los yerros anotados en auto de fecha 14 de febrero de 2022².

En auto de fecha 18 de marzo de 2022, esta Unidad Judicial consideró que la demanda de la referencia debía ser rechazada como quiera que, pese a que las falencias relacionadas con demostrar la notificación de presentación de la demanda y de aportar el certificado de existencia y de representación legal fueron superadas, se evidenció que el yerro relacionado con el poder para actuar no había sido superada, toda vez que, el asunto no estaba debidamente determinado e identificado como lo exige el artículo 74 del CGP, y por ello, concluyó que en el presente asunto persiste la discrepancia de asuntos existente entre lo pretendido en la demanda y el asunto plasmado en el poder conferido.

Ahora bien, en el escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación, la apoderada del demandante manifiesta que el hecho de haber aportado el documento contentivo de poder especial no acorde a las pretensiones de la demanda, y de cuyo asunto no estaba claramente determinado bajo los preceptos del artículo 74 del CGP, obedeció a un error técnico – involuntario secretarial, por ello, adjunta a su recurso a su juicio el poder bajo los requisitos exigidos por la ya mencionada norma, conforme a lo anterior, solicita al Despacho reconsiderar y reponer la decisión contenida en auto de fecha 18 de marzo de 2022, o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante procederá **UNA VEZ MÁS** a estudiar si el yerro que no fue debidamente subsanado -poder acorde a lo preceptuado en el artículo 74 de CGP- y que motivo la decisión de rechazo, con el documento adjunto al escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación fue debidamente subsanado.

¹ Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO RECHAZA DEMANDA"

² Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA"



En el poder adjunto al escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el asunto esta determinado en los siguientes términos:

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA –CORDOBA
E.S.D

Referencia: PODER ESPECIAL- Nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951

Asunto: INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020.

Yo, Ana Victoria Genes Chica, mayor de edad, Identificado con el número de cedula **26137847**, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ Abogada de la Firma, identificada con CC No. 1067887642 – TP 334304 Ó en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y representación legal **CONTINÚE EL PROCESO Y PROCEDA A LA CONCILIACION** y/o fallo judicial de ser necesario, contra el DEPARTAMENTO DEL **Córdoba**, SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA - FOMAG, PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO de la referencia a fin de obtener el RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO de la INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 .

Las facultades son; **CONCILIAR**, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, acceso autorizado a (Art 24 # 3 Ley 1755/15), y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente, este poder derogar a otro para los mismos fines, se fijan como honorarios el porcentaje del 30% de resultado final, para la aceptación del mismo, tener en cuenta el Artículo 74 del a Código General del Proceso.

SIRVASE RECONOCER PERSONERIA A ESTA EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS nit: 901273453 y a la Doctora Eliana Perez Sanchez, ajap2013@outlook.com, elianaperez90@hotmail.com y arsochoayabogadosociados@gmail.com

Ana Victoria Genes Chica correo de notificaciones agenes24@gmail.com

Las pretensiones de la demanda (asunto) están determinadas en los siguientes términos:

PRIMERO. - Se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020

SEGUNDO.- Se declare que, mi Mandante tiene derecho a que LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, ENTIDAD TERRITORIAL ARRIBA ENUNCIADA Y SU SECRETARIA DE EDUCACION, reconozca, liquide y pague, respectivamente, LA INDEMNIZACION MORATORIA POR EL RETARDO EN EL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS, ASI MISMO POR EL RETARDO EN LA CONSIGNACION DEL AUXILIO DE LAS CESANTIAS VIGENCIA 2020,;al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 ycc

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato carece de presentación personal y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su origen no viene demostrado, lo anterior, teniendo en cuenta que **NO** es posible concluir que la constancia adjunta en el escrito de subsanación sea la de este nuevo mandato aportado.

Así las cosas, conforme a las anotaciones realizadas en precedencia este Despacho no encuentra motivos para reponer la decisión contenida en el auto de fecha 18 de marzo de 2022, a través del cual rechaza el asunto de la referencia por no corregir las falencias anotadas en proveído de fecha 14 de febrero de 2022, en consecuencia, **CONCEDERÁ** el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en el numeral 2do del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2022 a través del cual se rechaza la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en el numeral 2do del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Por conducto de la secretaria de este Despacho envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00387

Demandante: Carlos Arturo Mejía García.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag/ Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación.

Decisión: No repone auto de fecha 18 de marzo de 2022 – Concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa del escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de los demandantes contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022¹, a través del cual esta Unidad judicial rechaza el asunto de la referencia por no haber corregido los yerros anotados en auto de fecha 14 de febrero de 2022².

En auto de fecha 18 de marzo de 2022, esta Unidad Judicial consideró que la demanda de la referencia debía ser rechazada como quiera que, pese a que las falencias relacionadas con demostrar la notificación de presentación de la demanda y de aportar el certificado de existencia y de representación legal fueron superadas, se evidenció que el yerro relacionado con el poder para actuar no había sido superada, toda vez que, el asunto no estaba debidamente determinado e identificado como lo exige el artículo 74 del CGP, y por ello, concluyó que en el presente asunto persiste la discrepancia de asuntos existente entre lo pretendido en la demanda y el asunto plasmado en el poder conferido.

Ahora bien, en el escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación, la apoderada del demandante manifiesta que el hecho de haber aportado el documento contentivo de poder especial no acorde a las pretensiones de la demanda, y de cuyo asunto no estaba claramente determinado bajo los preceptos del artículo 74 del CGP, obedeció a un error técnico – involuntario secretarial, por ello, adjunta a su recurso a su juicio el poder bajo los requisitos exigidos por la ya mencionada norma, conforme a lo anterior, solicita al Despacho reconsiderar y reponer la decisión contenida en auto de fecha 18 de marzo de 2022, o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante procederá **UNA VEZ MÁS** a estudiar si el yerro que no fue debidamente subsanado -poder acorde a lo preceptuado en el artículo 74 de CGP- y que motivo la decisión de rechazo, con el documento adjunto al escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación fue debidamente subsanado.

¹ Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO RECHAZA DEMANDA"

² Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA"



En el poder adjunto al escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el asunto esta determinado en los siguientes términos:

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA –CORDOBA
E.S.D

Referencia: PODER ESPECIAL- Nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951

Asunto: INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020.

Yo, Carlos Arturo Mejía García, mayor de edad, Identificado con el número de cedula **15025626**, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ Abogada de la Firma, identificada con CC No. 1067887642 – TP 334304 Ó en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y representación legal **CONTINÚE EL PROCESO Y PROCEDA A LA CONCILIACION** y/o fallo judicial de ser necesario, contra el DEPARTAMENTO DEL **Córdoba**, SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA - FOMAG, PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO de la referencia a fin de obtener el RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO de la INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 .

Las facultades son; **CONCILIAR**, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, acceso autorizado a (Art 24 # 3 Ley 1755/15), y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente, este poder derogar a otro para los mismos fines, se fijan como honorarios el porcentaje del 30% de resultado final, para la aceptación del mismo, tener en cuenta el Artículo 74 del a Código General del Proceso.

SIRVASE RECONOCER PERSONERIA A ESTA EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS nit: 901273453 y a la Doctora Eliana Perez Sanchez, ajap2013@outlook.com, elianaperez90@hotmail.com y arsochoayabogadosasociados@gmail.com

Carlos Arturo Mejía García correo de notificaciones cmejia1403@hotmail.com

Las pretensiones de la demanda (asunto) están determinadas en los siguientes términos:

PRIMERO. - Se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020

SEGUNDO.- Se declare que, mi Mandante tiene derecho a que LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, ENTIDAD TERRITORIAL ARRIBA ENUNCIADA Y SU SECRETARIA DE EDUCACION, reconozca, liquide y pague, respectivamente, LA INDEMNIZACION MORATORIA POR EL RETARDO EN EL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS, ASI MISMO POR EL RETARDO EN LA CONSIGNACION DEL AUXILIO DE LAS CESANTIAS VIGENCIA 2020,;al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 ycc

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato carece de presentación personal y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su origen no viene demostrado, lo anterior, teniendo en cuenta que **NO** es posible concluir que la constancia adjunta en el escrito de subsanación sea la de este nuevo mandato aportado.

Así las cosas, conforme a las anotaciones realizadas en precedencia este Despacho no encuentra motivos para reponer la decisión contenida en el auto de fecha 18 de marzo de 2022, a través del cual rechaza el asunto de la referencia por no corregir las falencias anotadas en proveído de fecha 14 de febrero de 2022, en consecuencia, **CONCEDERÁ** el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en el numeral 2do del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2022 a través del cual se rechaza la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en el numeral 2do del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Por conducto de la secretaria de este Despacho envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00388

Demandante: Hernando Bettin Yanez.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag/ Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación.

Decisión: No repone auto de fecha 18 de marzo de 2022 – Concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa del escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de los demandantes contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022¹, a través del cual esta Unidad judicial rechaza el asunto de la referencia por no haber corregido los yerros anotados en auto de fecha 14 de febrero de 2022².

En auto de fecha 18 de marzo de 2022, esta Unidad Judicial consideró que la demanda de la referencia debía ser rechazada como quiera que, pese a que las falencias relacionadas con demostrar la notificación de presentación de la demanda y de aportar el certificado de existencia y de representación legal fueron superadas, se evidenció que el yerro relacionado con el poder para actuar no había sido superada, toda vez que, el asunto no estaba debidamente determinado e identificado como lo exige el artículo 74 del CGP, y por ello, concluyó que en el presente asunto persiste la discrepancia de asuntos existente entre lo pretendido en la demanda y el asunto plasmado en el poder conferido.

Ahora bien, en el escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación, la apoderada del demandante manifiesta que el hecho de haber aportado el documento contentivo de poder especial no acorde a las pretensiones de la demanda, y de cuyo asunto no estaba claramente determinado bajo los preceptos del artículo 74 del CGP, obedeció a un error técnico – involuntario secretarial, por ello, adjunta a su recurso a su juicio el poder bajo los requisitos exigidos por la ya mencionada norma, conforme a lo anterior, solicita al Despacho reconsiderar y reponer la decisión contenida en auto de fecha 18 de marzo de 2022, o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante procederá **UNA VEZ MÁS** a estudiar si el yerro que no fue debidamente subsanado -poder acorde a lo preceptuado en el artículo 74 de CGP- y que motivo la decisión de rechazo, con el documento adjunto al escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación fue debidamente subsanado.

¹ Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO RECHAZA DEMANDA"

² Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA"



En el poder adjunto al escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el asunto esta determinado en los siguientes términos:

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA –CORDOBA
E.S.D

Referencia: PODER ESPECIAL- Nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951

Asunto: INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020.

Yo, Hernando Bettin Yanez, mayor de edad, Identificado con el número de cedula **6891567**, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** y a la **DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ** Abogada de la Firma, identificada con CC No. 1067887642 – TP 334304 Ó en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y representación legal **CONTINÚE EL PROCESO Y PROCEDA A LA CONCILIACION** y/o fallo judicial de ser necesario, contra el **DEPARTAMENTO DEL Córdoba**, SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA - FOMAG, PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO de la referencia a fin de obtener el **RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO** de la INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 .

Las facultades son: **CONCILIAR**, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, acceso autorizado a (Art 24 # 3 Ley 1755/15), y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente, este poder derogar a otro para los mismos fines, se fijan como honorarios el porcentaje del 30% de resultado final, para la aceptación del mismo, tener en cuenta el Artículo 74 del a Código General del Proceso.

SIRVASE RECONOCER PERSONERIA A ESTA EMPRESA **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** nit: 901273453 y a la Doctora **Eliana Perez Sanchez**, ajap2013@outlook.com, elianaperez90@hotmail.com y arsochoayabogadosasociados@gmail.com

Hernando Bettin Yanez, correo de notificaciones hernandobetin@hotmail.com

Las pretensiones de la demanda (asunto) están determinadas en los siguientes términos:

PRIMERO. - Se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020

SEGUNDO.- Se declare que, mi Mandante tiene derecho a que LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, ENTIDAD TERRITORIAL ARRIBA ENUNCIADA Y SU SECRETARIA DE EDUCACION, reconozca, liquide y pague, respectivamente, LA INDEMNIZACION MORATORIA POR EL RETARDO EN EL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS, ASI MISMO POR EL RETARDO EN LA CONSIGNACION DEL AUXILIO DE LAS CESANTIAS VIGENCIA 2020,;al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 ycc

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato carece de presentación personal y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su origen no viene demostrado, lo anterior, teniendo en cuenta que **NO** es posible concluir que la constancia adjunta en el escrito de subsanación sea la de este nuevo mandato aportado.

Así las cosas, conforme a las anotaciones realizadas en precedencia este Despacho no encuentra motivos para reponer la decisión contenida en el auto de fecha 18 de marzo de 2022, a través del cual rechaza el asunto de la referencia por no corregir las falencias anotadas en proveído de fecha 14 de febrero de 2022, en consecuencia, **CONCEDERÁ** el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en el numeral 2do del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2022 a través del cual se rechaza la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en el numeral 2do del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Por conducto de la secretaria de este Despacho envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00389

Demandante: Olinda Rosa Paternina Narváez.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag/ Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación.

Decisión: No repone auto de fecha 18 de marzo de 2022 – Concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa del escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de los demandantes contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022¹, a través del cual esta Unidad judicial rechaza el asunto de la referencia por no haber corregido los yerros anotados en auto de fecha 14 de febrero de 2022².

En auto de fecha 18 de marzo de 2022, esta Unidad Judicial consideró que la demanda de la referencia debía ser rechazada como quiera que, pese a que las falencias relacionadas con demostrar la notificación de presentación de la demanda y de aportar el certificado de existencia y de representación legal fueron superadas, se evidenció que el yerro relacionado con el poder para actuar no había sido superada, toda vez que, el asunto no estaba debidamente determinado e identificado como lo exige el artículo 74 del CGP, y por ello, concluyó que en el presente asunto persiste la discrepancia de asuntos existente entre lo pretendido en la demanda y el asunto plasmado en el poder conferido.

Ahora bien, en el escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación, la apoderada del demandante manifiesta que el hecho de haber aportado el documento contentivo de poder especial no acorde a las pretensiones de la demanda, y de cuyo asunto no estaba claramente determinado bajo los preceptos del artículo 74 del CGP, obedeció a un error técnico – involuntario secretarial, por ello, adjunta a su recurso a su juicio el poder bajo los requisitos exigidos por la ya mencionada norma, conforme a lo anterior, solicita al Despacho reconsiderar y reponer la decisión contenida en auto de fecha 18 de marzo de 2022, o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante procederá **UNA VEZ MÁS** a estudiar si el yerro que no fue debidamente subsanado -poder acorde a lo preceptuado en el artículo 74 de CGP- y que motivo la decisión de rechazo, con el documento adjunto al escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación fue debidamente subsanado.

¹ Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO RECHAZA DEMANDA"

² Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA"



En el poder adjunto al escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el asunto esta determinado en los siguientes términos:

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA –CORDOBA
E.S.D

Referencia: PODER ESPECIAL- Nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951

Asunto: INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020.

Yo, Olinda Rosa Paternina Narváez, mayor de edad, Identificado con el número de cedula **34984270**, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** y a la **DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ** Abogada de la Firma, identificada con **CC No. 1067887642 – TP 334304** Ó en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y representación legal **CONTINÚE EL PROCESO Y PROCEDA A LA CONCILIACION** y/o fallo judicial de ser necesario, contra el **DEPARTAMENTO DEL Córdoba**, **SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA - FOMAG, PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO** de la referencia a fin de obtener el **RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO** de la **INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020**.

Las facultades son: **CONCILIAR**, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, acceso autorizado a (Art 24 # 3 Ley 1755/15), y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente, este poder derogar a otro para los mismos fines, se fijan como honorarios el porcentaje del 30% de resultado final, para la aceptación del mismo, tener en cuenta el Artículo 74 del a Código General del Proceso.

SIRVASE RECONOCER PERSONERIA A ESTA EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS nit: 901273453 y a la Doctora **Eliana Perez Sanchez**, ajap2013@outlook.com, elianaperez90@hotmail.com y arsochoayabogadosasociados@gmail.com

Olinda Rosa Paternina Narváez, correo de notificaciones olipaternina24@hotmail.com

Las pretensiones de la demanda (asunto) están determinadas en los siguientes términos:

PRIMERO. - Se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020

SEGUNDO.- Se declare que, mi Mandante tiene derecho a que LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, ENTIDAD TERRITORIAL ARRIBA ENUNCIADA Y SU SECRETARIA DE EDUCACION, reconozca, liquide y pague, respectivamente, LA INDEMNIZACION MORATORIA POR EL RETARDO EN EL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS, ASI MISMO POR EL RETARDO EN LA CONSIGNACION DEL AUXILIO DE LAS CESANTIAS VIGENCIA 2020,;al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 ycc

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato carece de presentación personal y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su origen no viene demostrado, lo anterior, teniendo en cuenta que **NO** es posible concluir que la constancia adjunta en el escrito de subsanación sea la de este nuevo mandato aportado.

Así las cosas, conforme a las anotaciones realizadas en precedencia este Despacho no encuentra motivos para reponer la decisión contenida en el auto de fecha 18 de marzo de 2022, a través del cual rechaza el asunto de la referencia por no corregir las falencias anotadas en proveído de fecha 14 de febrero de 2022, en consecuencia, **CONCEDERÁ** el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en el numeral 2do del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2022 a través del cual se rechaza la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en el numeral 2do del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Por conducto de la secretaria de este Despacho envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00410

Demandante: Almiris Arteaga Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag/ Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación.

Decisión: Repone auto de fecha 18 de marzo de 2022 – Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa del escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de los demandantes contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022¹, a través del cual esta Unidad judicial rechaza el asunto de la referencia por no haber corregido los yerros anotados en auto de fecha 14 de febrero de 2022².

En auto de fecha 18 de marzo de 2022, esta Unidad Judicial consideró que la demanda de la referencia debía ser rechazada como quiera que, se percató el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

Ahora bien, en el escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación, la apoderada del demandante manifiesta que el hecho de haber aportado el documento contentivo de poder especial no acorde a las pretensiones de la demanda, y de cuyo asunto no estaba claramente determinado bajo los preceptos del artículo 74 del CGP, obedeció a un error técnico – involuntario secretarial, por ello, adjunta a su recurso los documentos necesarios para subsanar los yerros discriminados en el auto que inadmitió la demanda, conforme a lo anterior, solicita al Despacho reconsiderar y reponer la decisión contenida en auto de fecha 18 de marzo de 2022, o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante procederá **UNA VEZ MÁS** a estudiar si los yerros que no fueron subsanados en término oportuno, circunstancia que motivo la decisión de rechazo, fueron debidamente subsanados.

En el poder adjunto al escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el asunto esta determinado en los siguientes términos:

¹ Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO RECHAZA DEMANDA"

² Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA"



Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA –CORDOBA
E.S.D

Referencia: PODER ESPECIAL- Nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951

Asunto: INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020.

Yo, Almiris Arteaga Hernández , mayor de edad, Identificado con el número de cedula 30652792 , por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ Abogada de la Firma, identificada con CC No. 1067887642 – TP 334304 Ó en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y representación legal **CONTINÚE EL PROCESO Y PROCEDA A LA CONCILIACION y/o fallo judicial de ser necesario, contra el MUNICIPIO DE LORICA, SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA - FOMAG, **PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO** de la referencia a fin de obtener el **RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO** de la INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020**

Las facultades son; **CONCILIAR**, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, acceso autorizado a (Art 24 # 3 Ley 1755/15), y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente, este poder derogar a otro para los mismos fines, se fijan como honorarios el porcentaje del 30% de resultado final, para la aceptación del mismo, tener en cuenta el Artículo 74 del a Código General del Proceso.

SIRVASE RECONOCER PERSONERIA A ESTA EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS nit: 901273453 y a la Doctora Eliana Perez Sanchez, ajap2013@outlook.com, elianaperez90@hotmail.com y arsochoayabogadosociados@gmail.com

Almiris Arteaga Hernández , correo de notificaciones
almirisarteaga@hotmail.com

Las pretensiones de la demanda (asunto) están determinadas en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020

SEGUNDO.- Se declare que, mi Mandante tiene derecho a que LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, ENTIDAD TERRITORIAL ARRIBA ENUNCIADA Y SU SECRETARIA DE EDUCACION, reconozca, liquide y pague, respectivamente, LA INDEMNIZACION MORATORIA POR EL RETARDO EN EL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS, ASI MISMO POR EL RETARDO EN LA CONSIGNACION DEL AUXILIO DE LAS CESANTIAS VIGENCIA 2020,; al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y cc

Se tiene entonces que, el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, del mismo modo, observa el Despacho que su **otorgamiento** se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa que el mandato se trata de

documento digital/mensaje de datos, el cual su origen viene demostrado, lo anterior, teniendo en cuenta el pantallazo visible a folio 3 del escrito de recurso.

En ese mismo sentido, se observa que la parte actora allega cámara de comercio donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la citada empresa, y finalmente, manifiesta bajo la gravedad de juramento haber enviado la demandad a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto, para ello, aporta pantallazo de envío.

Así las cosas, se evidencia que las falencias indicadas en auto de fecha 14 de febrero de 2022 fueron subsanadas en debida forma, en consecuencia, este Despacho encuentra motivos para reponer la decisión contenida en el auto de fecha 18 de marzo de 2022 y en su lugar procederá a admitir el medio de control, como quiera que, el libelo introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2022 a través del cual se rechaza la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en providencia.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por **ALMIRIS ARTEAGA HERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG/ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG/ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO. RECONOCER como apoderado principal del demandante a la abogada **ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.067.887.642 y Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00411

Demandante: Claudia Patricia Mass Rodríguez.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag/ Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación.

Decisión: Repone auto de fecha 18 de marzo de 2022 – Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa del escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de los demandantes contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022¹, a través del cual esta Unidad judicial rechaza el asunto de la referencia por no haber corregido los yerros anotados en auto de fecha 14 de febrero de 2022².

En auto de fecha 18 de marzo de 2022, esta Unidad Judicial consideró que la demanda de la referencia debía ser rechazada como quiera que, se percató el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

Ahora bien, en el escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación, la apoderada del demandante manifiesta que el hecho de haber aportado el documento contentivo de poder especial no acorde a las pretensiones de la demanda, y de cuyo asunto no estaba claramente determinado bajo los preceptos del artículo 74 del CGP, obedeció a un error técnico – involuntario secretarial, por ello, adjunta a su recurso los documentos necesarios para subsanar los yerros discriminados en el auto que inadmitió la demanda, conforme a lo anterior, solicita al Despacho reconsiderar y reponer la decisión contenida en auto de fecha 18 de marzo de 2022, o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante procederá **UNA VEZ MÁS** a estudiar si los yerros que no fueron subsanados en término oportuno, circunstancia que motivo la decisión de rechazo, fueron debidamente subsanados.

En el poder adjunto al escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el asunto esta determinado en los siguientes términos:

¹ Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO RECHAZA DEMANDA"

² Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA"



JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA –CORDOBA
E.S.D

Referencia: PODER ESPECIAL- Nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951

Asunto: INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020.

Yo, Claudia Patricia Mass Rodríguez, mayor de edad, Identificado con el número de cedula **34990689**, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ Abogada de la Firma, identificada con CC No. 1067887642 – TP 334304 Ó en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y representación legal **CONTINÚE EL PROCESO Y PROCEDA A LA CONCILIACION** y/o fallo judicial de ser necesario, contra el MUNICIPIO DE LORICA, SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA - FOMAG, PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO de la referencia a fin de obtener el RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO de la INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020

Las facultades son; **CONCILIAR**, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, acceso autorizado a (Art 24 # 3 Ley 1755/15), y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente, este poder derogar a otro para los mismos fines, se fijan como honorarios el porcentaje del 30% de resultado final, para la aceptación del mismo, tener en cuenta el Artículo 74 del a Código General del Proceso.

SIRVASE RECONOCER PERSONERIA A ESTA EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS nit: 901273453 y a la Doctora Eliana Perez Sanchez, ajap2013@outlook.com, elianaperez90@hotmail.com y arsochoayabogadosociados@gmail.com

Claudia Patricia Mass Rodríguez, correo de notificaciones
claudiapatriciamass@hotmail.com

Las pretensiones de la demanda (asunto) están determinadas en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020

SEGUNDO.- Se declare que, mi Mandante tiene derecho a que LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, ENTIDAD TERRITORIAL ARRIBA ENUNCIADA Y SU SECRETARIA DE EDUCACION, reconozca, liquide y pague, respectivamente, LA INDEMNIZACION MORATORIA POR EL RETARDO EN EL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS, ASI MISMO POR EL RETARDO EN LA CONSIGNACION DEL AUXILIO DE LAS CESANTIAS VIGENCIA 2020,;al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y cc

Se tiene entonces que, el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, del mismo modo, observa el Despacho que su **otorgamiento** se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa que el mandato se trata de

documento digital/mensaje de datos, el cual su origen viene demostrado, lo anterior, teniendo en cuenta el pantallazo visible a folio 3 del escrito de recurso.

En ese mismo sentido, se observa que la parte actora allega cámara de comercio donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la citada empresa, y finalmente, manifiesta bajo la gravedad de juramento haber enviado la demandad a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto, para ello, aporta pantallazo de envío.

Así las cosas, se evidencia que las falencias indicadas en auto de fecha 14 de febrero de 2022 fueron subsanadas en debida forma, en consecuencia, este Despacho encuentra motivos para reponer la decisión contenida en el auto de fecha 18 de marzo de 2022 y en su lugar procederá a admitir el medio de control, como quiera que, el libelo introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2022 a través del cual se rechaza la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en providencia.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por **CLAUDIA PATRICIA MASS RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG/ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG/ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO. RECONOCER como apoderado principal del demandante a la abogada **ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.067.887.642 y Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00430

Demandante: Susana Santo De Franco.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag/ Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación.

Decisión: Repone auto de fecha 18 de marzo de 2022 – Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa del escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de los demandantes contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022¹, a través del cual esta Unidad judicial rechaza el asunto de la referencia por no haber corregido los yerros anotados en auto de fecha 14 de febrero de 2022².

En auto de fecha 18 de marzo de 2022, esta Unidad Judicial consideró que la demanda de la referencia debía ser rechazada como quiera que, se percató el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

Ahora bien, en el escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación, la apoderada del demandante manifiesta que el hecho de haber aportado el documento contentivo de poder especial no acorde a las pretensiones de la demanda, y de cuyo asunto no estaba claramente determinado bajo los preceptos del artículo 74 del CGP, obedeció a un error técnico – involuntario secretarial, por ello, adjunta a su recurso los documentos necesarios para subsanar los yerros discriminados en el auto que inadmitió la demanda, conforme a lo anterior, solicita al Despacho reconsiderar y reponer la decisión contenida en auto de fecha 18 de marzo de 2022, o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante procederá **UNA VEZ MÁS** a estudiar si los yerros que no fueron subsanados en término oportuno, circunstancia que motivo la decisión de rechazo, fueron debidamente subsanados.

En el poder adjunto al escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el asunto esta determinado en los siguientes términos:

¹ Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO RECHAZA DEMANDA"

² Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA"



Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA –CORDOBA
E.S.D

Referencia: PODER ESPECIAL- Nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951

Asunto: INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020.

Yo, Susana Santos De Franco , mayor de edad, Identificado con el número de cedula 25986624 , por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ Abogada de la Firma, identificada con CC No. 1067887642 – TP 334304 Ó en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y representación legal **CONTINÚE EL PROCESO Y PROCEDA A LA CONCILIACION y/o fallo judicial de ser necesario, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA - FOMAG, PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO de la referencia a fin de obtener el RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO de la INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 .**

*Las facultades son; **CONCILIAR**, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, acceso autorizado a (Art 24 # 3 Ley 1755/15), y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente, este poder derogar a otro para los mismos fines, se fijan como honorarios el porcentaje del 30% de resultado final, para la aceptación del mismo , tener en cuenta el Artículo 74 del a Código General del Proceso.*

SIRVASE RECONOCER PERSONERIA A ESTA EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS nit: 901273453 y a la Doctora Eliana Perez Sanchez, ajap2013@outlook.com, elianaperez90@hotmail.com y arsochoayabogadosasociados@gmail.com

Susana Santos De Franco, correo de notificaciones susantos0450@gmail.com Y ffrancosantos@gmail.com

Las pretensiones de la demanda (asunto) están determinadas en los siguientes términos:

PRIMERO. - *Se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020*

SEGUNDO.- *Se declare que, mi Mandante tiene derecho a que LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, ENTIDAD TERRITORIAL ARRIBA ENUNCIADA Y SU SECRETARIA DE EDUCACION, reconozca, liquide y pague, respectivamente, LA INDEMNIZACION MORATORIA POR EL RETARDO EN EL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS, ASI MISMO POR EL RETARDO EN LA CONSIGNACION DEL AUXILIO DE LAS CESANTIAS VIGENCIA 2020,;al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y cc*

Se tiene entonces que, el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, del mismo modo, observa el Despacho que su **otorgamiento** se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa que el mandato se trata de documento digital/mensaje de datos, el cual su origen viene demostrado, lo anterior, teniendo en cuenta el pantallazo visible a folio 3 del escrito de recurso.

En ese mismo sentido, se observa que la parte actora allega cámara de comercio donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la citada empresa, y finalmente, manifiesta bajo la gravedad de juramento haber enviado la demandad a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto, para ello, aporta pantallazo de envío.

Así las cosas, se evidencia que las falencias indicadas en auto de fecha 14 de febrero de 2022 fueron subsanadas en debida forma, en consecuencia, este Despacho encuentra motivos para reponer la decisión contenida en el auto de fecha 18 de marzo de 2022 y en su lugar procederá a admitir el medio de control, como quiera que, el libelo introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2022 a través del cual se rechaza la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en providencia.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por **SUSANA SANTO DE FRANCO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG/ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG/ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO. RECONOCER como apoderado principal del demandante a la abogada **ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.067.887.642 y Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00431

Demandante: Ana Rufina Feria Fernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag/ Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación.

Decisión: No repone auto de fecha 18 de marzo de 2022 – Concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa del escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de los demandantes contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022¹, a través del cual esta Unidad judicial rechaza el asunto de la referencia por no haber corregido los yerros anotados en auto de fecha 14 de febrero de 2022².

En auto de fecha 18 de marzo de 2022, esta Unidad Judicial consideró que la demanda de la referencia debía ser rechazada como quiera que, se percató el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

Ahora bien, en el escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación, la apoderada del demandante manifiesta que el hecho de haber aportado el documento contentivo de poder especial no acorde a las pretensiones de la demanda, y de cuyo asunto no estaba claramente determinado bajo los preceptos del artículo 74 del CGP, obedeció a un error técnico – involuntario secretarial, por ello, adjunta a su recurso los documentos necesarios para subsanar los yerros discriminados en el auto que inadmitió la demanda, conforme a lo anterior, solicita al Despacho reconsiderar y reponer la decisión contenida en auto de fecha 18 de marzo de 2022, o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante procederá **UNA VEZ MÁS** a estudiar si los yerros que no fueron subsanados en término oportuno, circunstancia que motivo la decisión de rechazo, fueron debidamente subsanados.

En el poder adjunto al escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el asunto esta determinado en los siguientes términos:

¹ Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO RECHAZA DEMANDA"

² Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA"



Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA –CORDOBA
E.S.D

Referencia: PODER ESPECIAL- Nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951

Asunto: INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020.

Yo, Ana Rufina Feria Fernández, mayor de edad, Identificado con el número de cedula **26026556**, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** y a la **DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ** Abogada de la Firma, identificada con CC No. 1067887642 – TP 334304 Ó en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y representación legal **CONTINÚE EL PROCESO Y PROCEDA A LA CONCILIACION** y/o fallo judicial de ser necesario, contra el departamento de córdoba, **SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA - FOMAG, PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO** de la referencia a fin de obtener el **RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO** de la **INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020**.

Las facultades son:, **CONCILIAR**, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, acceso autorizado a (Art 24 # 3 Ley 1755/15), y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente, este poder derogar a otro para los mismos fines, se fijan como honorarios el porcentaje del 30% de resultado final, para la aceptación del mismo, tener en cuenta el Artículo 74 del a Código General del Proceso.

SIRVASE RECONOCER PERSONERIA A ESTA EMPRESA **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** nit: 901273453 y a la Doctora **Eliana Perez Sanchez**, qjap2013@outlook.com, elianaperez90@hotmail.com y arsochoayabogadosociados@gmail.com

Ana Rufina Feria Fernández, correo de notificaciones anaff50@hotmail.com

Las pretensiones de la demanda (asunto) están determinadas en los siguientes términos:

PRIMERO. - Se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. **(20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021)**, por medio del cual NIEGAN el derecho **INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020**

SEGUNDO.- Se declare que, mi Mandante tiene derecho a que LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, ENTIDAD TERRITORIAL ARRIBA ENUNCIADA Y SU SECRETARIA DE EDUCACION, reconozca, liquide y pague, respectivamente, LA **INDEMNIZACION MORATORIA POR EL RETARDO EN EL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS, ASI MISMO POR EL RETARDO EN LA CONSIGNACION DEL AUXILIO DE LAS CESANTIAS VIGENCIA 2020**,; al tenor de la **Ley 1955/19 Art. 57** y cc

Se tiene entonces que, el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, del mismo modo, observa el Despacho que su **otorgamiento** se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa que el mandato se trata de

documento digital/mensaje de datos, el cual su origen viene demostrado, lo anterior, teniendo en cuenta el pantallazo visible a folio 3 del escrito de recurso.

En ese mismo sentido, se observa que la parte actora allega cámara de comercio donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la citada empresa, y finalmente, manifiesta bajo la gravedad de juramento haber enviado la demandad a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto, para ello, aporta pantallazo de envío.

Por lo anterior, se colige que **NO** han sido subsanados en su totalidad de los yerros discriminados en auto de fecha 14 de febrero de 2022, por ello, conforme a las anotaciones realizadas en precedencia este Despacho no encuentra motivos para reponer la decisión contenida en el auto de fecha 18 de marzo de 2022, a través del cual rechaza el asunto de la referencia por no corregir las falencias anotadas en proveído de fecha 14 de febrero de 2022, en consecuencia, **CONCEDERÁ** el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en el numeral 2do del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2022 a través del cual se rechaza la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en el numeral 2do del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Por conducto de la secretaría de este Despacho envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00432

Demandante: Eduin Eberto Sáez Germán.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag/ Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación.

Decisión: Repone auto de fecha 18 de marzo de 2022 – Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa del escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de los demandantes contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022¹, a través del cual esta Unidad judicial rechaza el asunto de la referencia por no haber corregido los yerros anotados en auto de fecha 14 de febrero de 2022².

En auto de fecha 18 de marzo de 2022, esta Unidad Judicial consideró que la demanda de la referencia debía ser rechazada como quiera que, se percató el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

Ahora bien, en el escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación, la apoderada del demandante manifiesta que el hecho de haber aportado el documento contentivo de poder especial no acorde a las pretensiones de la demanda, y de cuyo asunto no estaba claramente determinado bajo los preceptos del artículo 74 del CGP, obedeció a un error técnico – involuntario secretarial, por ello, adjunta a su recurso los documentos necesarios para subsanar los yerros discriminados en el auto que inadmitió la demanda, conforme a lo anterior, solicita al Despacho reconsiderar y reponer la decisión contenida en auto de fecha 18 de marzo de 2022, o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante procederá **UNA VEZ MÁS** a estudiar si los yerros que no fueron subsanados en término oportuno, circunstancia que motivo la decisión de rechazo, fueron debidamente subsanados.

En el poder adjunto al escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el asunto esta determinado en los siguientes términos:

¹ Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO RECHAZA DEMANDA"

² Registrado en el aplicativo SAMAI como "AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA"



Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA –CORDOBA
E.S.D

Referencia: PODER ESPECIAL- Nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951

Asunto: INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020.

Yo, Eduin Eberto Sáez Germán, mayor de edad, Identificado con el número de cedula 15046351, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ Abogada de la Firma, identificada con CC No. 1067887642 – TP 334304 Ó en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y representación legal **CONTINÚE EL PROCESO Y PROCEDA A LA CONCILIACION** y/o fallo judicial de ser necesario, contra el MUNICIPIO DE SAHAGUN, SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA - FOMAG, PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020.

Las facultades son:, **CONCILIAR**, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, acceso autorizado a (Art 24 # 3 Ley 1755/15), y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente, este poder derogar a otro para los mismos fines, se fijan como honorarios el porcentaje del 30% de resultado final, para la aceptación del mismo, tener en cuenta el Artículo 74 del a Código General del Proceso.

SIRVASE RECONOCER PERSONERIA A ESTA EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS nit: 901273453 y a la Doctora Eliana Perez Sanchez, ajap2013@outlook.com, elianaperez90@hotmail.com y arsochoayabogadosociados@gmail.com

Eduin Eberto Sáez Germán, correo de notificaciones eduinesg@gmail.com y eduinesg2019@gmail.com

Las pretensiones de la demanda (asunto) están determinadas en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020

SEGUNDO.- Se declare que, mi Mandante tiene derecho a que LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, ENTIDAD TERRITORIAL ARRIBA ENUNCIADA Y SU SECRETARIA DE EDUCACION, reconozca, liquide y pague, respectivamente, LA INDEMNIZACION MORATORIA POR EL RETARDO EN EL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS, ASI MISMO POR EL RETARDO EN LA CONSIGNACION DEL AUXILIO DE LAS CESANTIAS VIGENCIA 2020,;al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y cc

Se tiene entonces que, el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, del mismo modo, observa el Despacho que su **otorgamiento** se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa que el mandato se trata de documento digital/mensaje de datos, el cual su origen viene demostrado, lo anterior, teniendo en cuenta el pantallazo visible a folio 3 del escrito de recurso.

En ese mismo sentido, se observa que la parte actora allega cámara de comercio donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la citada empresa, y finalmente, manifiesta bajo la gravedad de juramento haber enviado la demandad a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto, para ello, aporta pantallazo de envío.

Así las cosas, se evidencia que las falencias indicadas en auto de fecha 14 de febrero de 2022 fueron subsanadas en debida forma, en consecuencia, este Despacho encuentra motivos para reponer la decisión contenida en el auto de fecha 18 de marzo de 2022 y en su lugar procederá a admitir el medio de control, como quiera que, el libelo introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2022 a través del cual se rechaza la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en providencia.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por **EDUIN EBERTO SÁEZ GERMÁN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG/ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG/ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO. RECONOCER como apoderado principal del demandante a la abogada **ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.067.887.642 y Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00035

Demandante: Mary Cruz Agudelo de Moreno

Demandado: Min Defensa / Policía Nacional - CASUR

Decisión: Remite por competencia

De inicio el asunto fue radicado ante el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bogotá, unidad judicial que por auto del 20 de enero de 2022, declaró la falta de competencia por el factor territorial y remitió el expediente electrónico a la ciudad de Montería, por cuanto se apoya en el Hecho primo de la demanda.

Allegado a esta judicatura el asunto por reparto del 27 de enero de 2022, da cuenta no ser tampoco la competente para dar trámite a la disputa legal, por cuanto a folio 89 se constata que el extinto Ag @ Moisés Emilio Moreno Galindo, tuvo por última unidad DEQUI, es decir, el Departamento de Policía del Quindío, tal como a continuación se observa

ULTIMA UNIDAD		CAUSAL DEL RETIRO	
DEQUI		SOLICITUD PROPIA	
DISPOSICION DE RETIRO		FECHA RETIRO	
R0748	09-FEB-96 ✓	20-MAR-96 ✓	

NOMBRE DE LA MADRE		NOMBRE DEL PADRE	
IA JESUS GALINDO ✓		RAFAEL MORENO ✓	
NOMBRE DEL CONYUGE			
IA ESTHER TORRES USUGA ✓			
NOMBRE (S) HIJO (S)		FECHA NTO	
WALTER ENRIQUE		10-AGO-81 ✓	
NOMBRE (S) HIJO (S)		FECHA NTO	
WALTER ARMANDO		10-JUL-87	

Establece el art.156.3 CPACA, que *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*; de tal manera, al verificarse que el finado Agente Moreno Galindo tuvo su último domicilio laboral en el Departamento del Quindío, no otro camino resta a esta Unidad Judicial que hacer la remisión electrónica del expediente al Circuito Judicial de Armenia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE

Primero: Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto, por razón del territorio. En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Armenia – Quindío, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito.

Segundo: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00158

Convocante: Dairo David Feria Ceballos

Convocado: Nación – Min Educación - FOMAG

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial simultánea celebrada para el 28 de marzo de 2022 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos. Respecto del convocante **Dairo David Feria Ceballos**, se indica que por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Córdoba, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día **31 de julio de 2018**, el reconocimiento y pago de cesantías, la cual le fue reconocida por **Resolución No.2959 del 04 de octubre de 2018 y cancelada el 12 de diciembre de 2018** es decir pasados los setenta días hábiles que establece la ley para tales efectos.

En razón de lo anterior, señala haber solicitado a la entidad hoy convocada, el reconocimiento y pago de sanción moratoria adeudada, sin indicar la fecha, empero a folio 15 se aporta constancia de radicación de petición del **29 de julio de 2021**. Sobre el particular afirma se configuró el silencio administrativo negativo.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada de retardo a partir del vencimiento de los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, en la suma de **Dos Millones trescientos Noventa y cuatro Mil Ochocientos Sesenta Pesos (\$2.394.860 M/C)**, por 29 días de mora.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 20 de diciembre de 2021, correspondió el reparto a la Procuraduría 78 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial simultánea el día 28 de marzo de 2022, finalizando con acuerdo conciliatorio respecto del docente Dairo David Feria.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de su apoderada judicial presentó propuesta conciliatoria parcial, así:

FNPSM: Solamente le asiste ánimo conciliatorio en las siguientes solicitudes, así:

Rad	Fecha Radicación	Convocante	Oferta de la entidad convocada
(...)			
1304	20 DE DICIEMBRE DE 2021	DAIRO DAVID FERIA CEBALLOS	\$2.081.041
1314	21 DE DICIEMBRE DE 2021	GUILLERMO LEONEL OLASCOAGA CUELLO	\$594.583

Sin reconocimiento del pago de indexación ni intereses alguno. El pago se realizará 1 mes después de la aprobación judicial.



A folio 120, se observa la decisión expresa certificada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, así:



EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICA QUE:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por DAIRO DAVID FERIA CEBALLOS con CC 1067836599 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2959 de 04 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 31 de julio de 2018

Fecha de pago: 12 de diciembre de 2018

No. de días de mora: 28

Asignación básica aplicable: \$ 2.477.441

Valor de la mora: \$ 2.312.268

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.081.041 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 25 de marzo de 2022, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 78 DE MONTERÍA.

JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO

Escuchada la oferta conciliatoria presentada por FOMAG, la parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la misma, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia. Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto. Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales por él reclamadas en su condición de docente del Departamento de Córdoba, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante; captura de pantalla que da cuenta de reclamación administrativa por correo electrónico de fecha 29 de julio de 2021; reclamación administrativa de reconocimiento de sanción moratoria; Resolución No.2959 del 4 de octubre de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales radicada el 31 de julio de 2018; certificación de la fecha en que se puso a disposición los recursos; colilla de pago mes de noviembre de 2018; copia de la cédula de ciudadanía del docente Feria Ceballos; sustitución del poder para representar al convocante y a la entidad convocada FOMAG, con sus anexos; Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando los parámetros conciliatorios datado 25 de marzo de 2022 (f.120); poder para representar al Departamento de Córdoba; Certificación del Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Gobernación de Córdoba, de fecha 28 de marzo de 2022, declarando la falta de legitimación por pasiva; Escritura poder para representar a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG.

Así las cosas, procede revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- *La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
- *El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

*3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.**” (Negrillas del Despacho)*

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG debe reconocer la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no reconocer y pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley, esto es, hasta el **13 de noviembre de 2018**, por el contrario, fue puesto a disposición de la p. convocante solo hasta el **12 de diciembre de 2018**, para un total de **28 días**.

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

El Consejo de Estado, ha fijado en lo referente que la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor **al momento de la causación de la mora**, esto es, el salario devengado por el docente en el año 2018, el cual ascendía a la suma de \$2.477.441, por lo tanto el salario diario era de \$82.581, liquidados por los 28 días de mora, estos arrojan la suma de **\$ 2.394.860**.

Observa el Despacho que el valor conciliado es inferior al valor que eventualmente corresponde a la convocante y ello no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad. En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que en el hecho octavo se afirma la existencia de un acto ficto por falta de respuesta a la petición de pago de la sanción moratoria, por lo cual la solicitud de conciliación fue radicada en el término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. R E S U E L V E:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 28 de marzo de 2022 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita por la apoderada del docente **Dairo David Feria Ceballos** quien se identifica con cédula No.1.067.836.599 en los términos acordados con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por valor de **Dos Millones Ochenta y Un Mil Cuarenta y Un Pesos ML (\$2.081.041)**, pagaderos de acuerdo con lo pactado en la conciliación, y según lo previamente expuesto.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez